



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-525
11 de agosto de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 1 de julio del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Yormency Serrato Serrato contra el Juzgado 05 de Familia de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado 2019-00604-00, el 19 de abril y 25 de junio de 2021, solicitó que se decretara la medida cautelar de embargo y retención de dinero del demandado; sin embargo, a la fecha, el despacho no ha proferido decisión alguna.
 - 1.2. Esta Corporación en virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, en el artículo 5, con auto del 12 de julio de 2021, requirió la doctora Diana Lorena Medina Trujillo, Juez 05 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Diana Lorena Medina Trujillo, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. El 19 de diciembre de 2019, se radicó el proceso ejecutivo de alimentos de los señores María Mercedes Mejía Espinal y Albeiro Mejía Espinal contra el señor Albeiro Mejía Polania.
 - b. El 21 de enero de 2020, el juzgado libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde marzo de 2010 hasta diciembre de 2019 y las que se siguieran causando durante el curso del proceso.
 - c. El 21 de enero de 2020, el despacho mediante auto decretó como medidas cautelares las siguientes: i) el embargo del 50% del salario que devenga el demandado en la empresa Transportes del Huila TDH; ii) el embargo y retención de los dineros de los productos financieros que posea el demandado en entidades bancarias; iii) oficiar a Migración Colombia con el fin de restringir la salida del país; iv) registro en la base de datos de las centrales de riesgo.
 - d. El 19 de abril de 2021, la apoderada de la demandante remitió dos correos electrónicos, en los que solicitaba decreto de pruebas, fijación de audiencia y medida cautelar de embargo en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, en el Juzgado 04 de Familia de Neiva Huila.

- e. El 29 de abril de 2021, dictó auto en el que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia el 6 de mayo del año en curso, misma que se celebró y se programó como nueva fecha para continuar el día 26 de mayo de presente año.
- f. El 8 de julio de 2021 profirió auto en el que dispuso decretar el embargo y retención de la cuota parte que le corresponde al demandado en el litigio con radicado 2019-00266-00, razón por la que la solicitud que aduce la quejosa como pendiente ya está resuelta.
- g. Señaló que, frente a la solicitud de la medida cautelar, en el proceso ejecutivo ya existían medidas efectivas, por lo que en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se encontraban consignaciones correspondientes a los descuentos del 50% del salario por parte del empleador al demandado.
- h. Finalmente, indicó que es necesario tener en cuenta las situaciones que se han presentado con ocasión al virus Covid-19, como las innumerables solicitudes allegadas vía correo electrónico, aunado a los problemas de conexión que se han presentado con la plataforma, circunstancias que retrasan el debido cumplimiento de las funciones por parte de los empleados.

2. Debate probatorio.

2.1. Pruebas aportadas.

- 2.1.1. La usuaria aportó con la solicitud de vigilancia copia del requerimiento que le realizó al juzgado para que se decretara la medida cautelar de embargo y retención de la cuota parte que le corresponde al demandado.
- 2.1.2. La funcionaria remitió con la respuesta a los requerimientos i) auto proferido el 8 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la medida de embargo y secuestro; ii) auto del 12 de julio del año en curso en el que se constató que no fue posible la realización de la audiencia; iii) correo electrónico del 12 de julio de 2021, en el que el juzgado remitió el oficio 1480 al Juzgado 04 de Familia de Neiva, mediante el cual se puso en conocimiento la medida cautelar decretada en el litigio.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora

judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Diana Lorena Medina Trujillo, Juez 05 de Familia de Neiva, como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora injustificada en el trámite del proceso ejecutivo de alimentos, al no resolver la solicitud de medida cautelare, una vez se allegó el memorial el 19 de abril de 2021.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro⁵".

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por doctora Yormency Serrato Serrato, al manifestar que el Juzgado 05 de Familia de Neiva no había resuelto la solicitud de decretar como medida cautelar el embargo y retención de dinero de la cuota parte que le corresponde al demandado en el litigio con radicado 2019-00266-00.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga en cada uno de los servidores judiciales vigilado, la cual, se analizará de la siguiente manera:

La Juez es la directora del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, se observa que la solicitud fue presentada el 19 de abril de 2021, la cual consistía en decretar el embargo y retención de la cuota parte que le corresponde al demandado Mejía Polania en el proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicado 2019-00266-00, petición que fue resuelta por la funcionaria el 8 de julio del año en curso, es decir que tardó 34 días hábiles para emitir decisión.

Sin embargo, en las actuaciones procesales, se evidencia que la juez ha atendido cada uno de los memoriales presentados por la usuaria de manera oportuna, tanto así que frente a las otras solicitudes que fueron presentadas para la misma fecha del 19 de abril de 2021, al mes siguiente, 29 mayo del año en curso, la servidora judicial decretó pruebas y fijo fecha para la celebración e audiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y verificada la respuesta de la funcionaria vigilada, resulta posible que ante la congestión judicial por los múltiples memoriales allegados al despacho desde el mes de julio de 2020 y ante el represamiento de actuaciones pendientes por

⁵ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

resolver en cada expediente judicial en estado activo, generó confusión en la solicitud que fue presentada por la usuaria en el litigio, pues en ese momento solo decretó pruebas y fijó fecha para celebrar audiencia, quedando pendiente analizar si procedía decretar la medida cautelar requerida, acto que demuestra ausencia de culpa o intención de actor de manera negligente u ocasionar algún perjuicio a los intereses de la parte demandante, ya que en el proceso ejecutivo de alimentos ya existían otras medidas cautelares que habían sido decretada con anterioridad desde el 21 de enero de 2020, pues en dicha providencia se decretó en garantía de las pretensiones de la ejecutante el embargo del 50% del salario que devenga el demandado en la empresa Transportes del Huila TDH y el embargo y retención de los dineros de los productos financieros que posee el demandado en entidades bancarias.

En ese orden de ideas, al no encontrarse afectadas las garantías a favor de las pretensiones por la parte demandante, de manera que el retardo no conllevó a un perjuicio, pues como se puso de presente por la funcionaria vigilada ya se encontraba en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia consignaciones correspondientes a los descuentos del 50% del salario por parte del empleador al demandado, es posible admitir que no es necesario continuar con el trámite de la presente actuación.

Asimismo, se evidencia que la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional al juzgado vigilado, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), y los artículos 153, numerales 2 y 15 y 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los asuntos en términos procesales o de la manera más oportuna cuando no se estipulen los mismos. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En el presente asunto, se observa que la doctora Diana Lorena Medina Trujillo, Juez 05 de Familia de Neiva, presentó explicaciones sobre las acciones desplegadas como directora del proceso frente a la solicitud de la usuaria y las medidas cautelares que ya habían sido decretadas en el litigio, por lo que no existe una afectación a la garantía de las pretensiones de la parte ejecutante, razón por la cual no se encuentra la necesidad de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial en contra de la funcionaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora la doctora Diana Lorena Medina Trujillo, Juez 05 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Diana Lorena Medina Trujillo, Juez 05 de Familia de Neiva y a la doctora Yormency Serrato Serrato, en su calidad de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.